

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00188-00

Demandante: FABRICACION AISLAMIENTOS Y MONTAJES SAS-FAISMON

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL-UGPP-NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Auto Interlocutorio No. 453

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

El Despacho advierte que en el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, atendiendo la normativa existente ante la declaratoria de emergencia social y económica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia denominada COVID -19 y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la **Nación-Ministerio Hacienda y Crédito Público**, propuso como excepciones las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) cobro de lo no debido; y (iii) ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción (fls. 76 vto. a 77 c.1).

De igual forma, **la UGPP** propuso como excepciones las que denomino: (i) ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control; y (ii) caducidad del medio de control (fls. 80 a 83 vto. c.1)

Mediante memorial radicado de fecha 6 de marzo de 2019, la parte actora describió traslado a las excepciones propuestas.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de falta de legitimación en la causa alegada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa formuladas por la UGPP y el Ministerio, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones previas propuestas, así:

(i) Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad del mismo

En criterio del **Ministerio** el medio de control de reparación directa impetrado no es el procedente para impugnar las resoluciones, RCC 10080 del 17 de abril de 2017, y RCC 8551 del 14 de octubre de 2016, expedidas por la UGPP, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho y en ese orden de ideas, si la pretensión principal es atacar dichos actos, es el medio de control que debió impetrarse.

Por su parte el apoderado de la **UGPP**, manifestó que tanto los hechos, como los actos demandados y pretensiones de la parte actora, se fundamentan en la actuación administrativa que adelantó la Unidad en ejercicio de sus funciones y facultades que se le otorgó al legislador a través del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, y artículo 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012.

En atención a lo anterior, el daño alegado a través del medio de reparación directa resulta improcedente, toda vez que el perjuicio no se originó en un hecho, omisión u operación administrativa, sino en un acto administrativo lo que es propio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es por esto que la evidente contradicción en que incurre la parte actora, al demandar actos administrativos a través del medio de control de reparación directa y propósito de encajarlos allí arguye una presunta falla del servicio, en consideraciones meramente subjetivas del apoderado, esto es *“hechos abusivos, negligentes, evasivos y hasta dilatorios, efectuados por la UGPP”*. Así las cosas, queda plenamente desvirtuada la procedente del presente medio de control de reparación directa.

En ese orden **las entidades concluyen igualmente que operó el fenómeno de la caducidad de acción frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, toda vez que transcurrió un término superior al de los 4 meses entre la notificación de la Resolución RCC 10080 del 17 de abril de 2017, y la interposición de la demanda.

Al respecto, la parte actora alega que para el caso en concreto, FAISMON, encuentra la procedencia de la demanda de reparación directa en los actos administrativos representados en la resolución RCC 10080 del 17 de abril de 2017, y RCC 8551 del 14 de octubre de 2016, en atención a que no se discute la legalidad de estos, sino los daños causados por estos y en ese orden, tampoco ha operado la caducidad.

Para resolver se considera:

Con relación a la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa...”³

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que es viable la acción de reparación directa, cuando se trata de perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, lo anterior, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos.

En este orden de ideas, se observa que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que ninguna de ellas se encuentra encaminada a la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo proferido por la UGPP, al contrario, las mismas van encaminadas a que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la UGPP, por la presunta falla en el servicio derivada de las acciones y omisiones inmersas en el trámite del procedimiento por ella adelantada; (ii) mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, este despacho dispuso que la demanda era admitida bajo el entendido que el trámite próximo a iniciar se circunscribirá a la presunta falla en el servicio en cabeza de la UGPP, consistente en que al momento de ejecutar la medida cautelar decretada en contra de la sociedad demandante, al parecer la entidad demandada se había extralimitado en el monto de la retención de los dineros.

Al respecto se anotó en el auto de fecha 14 de agosto de 2019 lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

“... Mediante auto del 3 de julio de 2019 el Despacho inadmitió la demanda con el propósito que la parte actora, en los términos del numeral 2º artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aclarará las pretensiones 1º y 3º declarativas de la demanda porque aunque en principio señalaba la existencia de una falla en el servicio por parte de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP al extralimitarse en la tasación y consecuente materialización de una medida cautelar en el marco de un proceso coactivo; de la lectura del acápite de las pretensiones y del acápite denominado del concepto de violación se hacía hincapié en que dos actos administrativos y cualquier otro acto proferido por la demandada en el proceso sancionatorio le generó perjuicios a la sociedad que representa.

En ese sentido se le solicitó a la parte que esclareciera el objetivo jurídico perseguido, determinara las pretensiones declarativas sin perder de vista el medio de control que intentado y definiera la falla en el servicio aducida, así como el perjuicio generado.

En consecuencia a través del escrito del 18 de julio del 2019 el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda, y en ella insiste en la existencia dos actos administrativos que son al parecer objeto de su inconformidad, esto es, la Resolución RCC 10080 del 17 de abril de 2017 y la Resolución RCC 8551 del 14 de octubre de 2016, por injustificados, inoportunos y excesivos (fl.44 C. Ppal.). Sin embargo, a lo largo de la demanda y de la subsanación no se realiza alguna imputación directa en contra de dichos actos administrativos, y en cambio hace hincapié en la configuración de una falla en el servicio por parte de la UGPP. En este sentido se traen a colación algunos apartes del escrito de subsanación del actor:

“(...)

Con base en los hechos anteriores, mi representada quiere demandar la conducta evasiva y dilatoria por parte de la Unidad Especial De Gestión Pensional y Contribuciones De La Protección Social, ya que, sin fundamentos legales se ha negado no solo a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas excesivamente, sino que, también, se ha negado a devolver los dineros retenidos en la misma forma (excesiva).

(...)

Por los anteriores hechos y argumentos en derecho solicito que se condene a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN DE TESORO PÚBLICO, por el daño antijurídico patrimonial sufrido por la sociedad Fabricación Aislamiento y Montajes S.A.S - FAISMON, por las vías de hecho de la entidad demandada, al imponer medidas cautelares excesivas y negarse a devolver los dineros retenidos de forma abusiva.

(...)

Fallas que se encuentran materializadas a través de la RESOLUCIÓN RCC 10080 DEL 17 DE ABRIL DE 2017 y de la RESOLUCIÓN RCC 8551 DEL 14 DE OCTUBRE 2016, toda vez que, la Unidad Especial De Gestión Pensional y Contribuciones De La Protección Social, sin fundamentos legales se ha negado no solo a efectuar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas excesivamente, sino que, también, se ha negado a devolver los dineros retenidos en la misma forma (excesiva),”

De este modo se pone de presente que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, la demanda será admitida bajo el entendido que el trámite procesal próximo a iniciar se circunscribirá a la presunta falla en el servicio en cabeza de la UGPP consistente en que a la hora de ejecutar la medida cautelar decretada en contra de la sociedad

demandante, al parecer la entidad demandada se extralimitó en el monto de la retención de los dineros, sobrepasando el límite tasado por la ley, aunado a la negativa de reintegrar a la demandante el saldo excedido...”

Por lo anterior, se tiene que la acción de reparación directa al depender principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora, y al ser este un presupuesto que se configura en la presente demanda, se tiene probado que este Despacho es competente para conocer del asunto de la demanda, en atención a que el mismo cumple con los presupuestos del medio de control de reparación directa, esto es que la reparación del daño se derive de un hecho, omisión u operación administrativa.

Finalmente y por los argumentos anteriormente expuestos, se desestima sin necesidad de realizar un análisis de fondo distinto al efectuado en el auto admisorio de la demanda, la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la UGPP y por el apoderado de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fundamentándose en el término de los 4 meses que requiere la acción de nulidad y restablecimiento de derecho), en atención a que nos encontramos ante un medio de control de acción de reparación directa. En dicha oportunidad refirió el Despacho:

“... El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En este orden, se tiene que el daño central aducido por la parte, esto es la extralimitación en la ejecución de la medida cautelar de los dineros de la sociedad FABRICACIÓN AISLAMIENTO Y MONTAJES S.A.S –FAISMON que presuntamente sobrepasó el límite tasado por la ley, se hizo objetivamente notorio el día **26 de abril de 2017** fecha en la que se observa recibido por parte del actor el oficio número 20175301271761 con el que la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) informó que mediante la Resolución 10080 del 17 de abril de 2017 se había ordenado el fraccionamiento, endoso y devolución de los Títulos de Depósitos Judiciales que presentaban *exceso en el límite de la medida cautelar ordenada mediante Resolución RCC 8552 del 14 de octubre de 2016* (fl.13 C.2.).

De lo anterior se sigue que la que la parte interesada estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 27 de abril de 2017 hasta el día 27 de abril de 2019. Sin embargo el término legal fue suspendido por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad.

El día 2 de agosto de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando ocho (08) meses y veintiséis (26) días para el acaecimiento de la

caducidad. La audiencia se llevó a cabo el día 26 de septiembre de 2018 y fue declarada fallida, lo que significa que la parte aún tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 21 de junio de 2019, siendo ejercido el día 22 de abril de 2019 previo al acaecimiento de la caducidad (fl.32 C. Ppal.)...”.

(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó que la citada entidad carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente proceso, para asumir la eventual responsabilidad patrimonial por la reparación reclamada por sociedad demandante como consecuencia de la expedición de las resoluciones RCC 10080 del 17 de abril de 2017, y RCC 8551 del 14 de octubre de 2016, expedidas por UGPP, toda vez que, acorde con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 5021 del 28 de diciembre de 2009, la naturaleza jurídica de dicha entidad corresponde a la de una entidad administrativa adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, atributos que le permiten asumir la responsabilidad por las consecuencias jurídicas emanadas de la expedición de los actos administrativos proferidos con motivo del ejercicio de las funciones atribuidos por ministerio de la Ley y el reglamento.

La parte actora, argumento que en el caso concreto le asiste responsabilidad al citado Ministerio frente a los daños causados con los actos administrativos, representados en la RCC 10080 del 17 de abril de 2017 y RCC 8551 del 14 de octubre de 2016, toda vez, que el actual ordenamiento constitucional, es no solo imperativo ya que ordena al estado responder, sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. (Desarrolla el artículo 90 y la responsabilidad patrimonial del estado).

Así mismo, agrega que existen razones tanto objetivas como jurisprudenciales, para determinar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si es responsable solidariamente con los daños causados por la UGPP.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las

pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado⁴:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda⁵. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto”.

Frente a los hechos de la demanda que más adelante serán objeto de fijación del litigio, encuentra el despacho que de manera general están referidos a los perjuicios causados con ocasión a la ejecución de una medida cautelar en el marco de un proceso de cobro coactivo⁶.

En ese orden, atendiendo los argumentos expuestos por la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, estima el despacho que carece de legitimación en la causa por pasiva para responder por los daños presuntamente sufridos alegados por la parte demandante, toda vez que se encuentra atribuida ninguna función y como menos como responsable de los efectos jurídicos, que se derivan de las actuaciones administrativas que realizan las entidades adscritas a éste, máxime que, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*, tiene como objetivo *“la definición, formulación y ejecución de la política económica*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ A esta conclusión llega el Despacho haciendo uso del principio de interpretación integral de la demanda.

del país, de los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, así como la preparación de las leyes, la preparación de los decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público, presupuestal, de tesorería, cooperativa, financiera, cambiaria, monetaria y crediticia, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República, y las que ejerza, a través de organismos adscritos o vinculados, para el ejercicio de las actividades que correspondan a la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley”.

De igual forma se agrega que, no se encuentra que el citado Ministerio haya tenido intervención en los hechos que generaron el daño alegado, si se tiene en cuenta además que a lo largo de la demanda y de la subsanación de la misma, no se realiza alguna imputación directa en contra del citado Ministerio, y en cambio hace hincapié es en la configuración es de una falla en el servicio por parte de la UGPP, entidad que adelantó el correspondiente proceso y en ese sentido al momento de admitirse la demanda y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho dio trámite a la misma bajo el entendido que ésta se circunscribe a *“la presunta falla en el servicio en cabeza de la UGPP consistente en que a la hora de ejecutar la medida cautelar decretada en contra de la sociedad demandante, al parecer la entidad demandada se extralimitó en el monto de la retención de los dineros, sobrepasando el límite tasado por la ley, aunado a la negativa de reintegrar a la demandante el saldo excedido”*

Ahora si bien el apoderado de la parte actora insiste en la existencia dos actos administrativos que son al parecer objeto de su inconformidad, esto es, la Resolución RCC 10080 del 17 de abril de 2017 y la Resolución RCC 8551 del 14 de octubre de 2016, por injustificados, inoportunos y excesivos (fl.44 C. Ppal), tal y como se refirió desde el auto admisorio de la demanda, a lo largo de la misma y de la subsanación no se realiza alguna imputación directa en contra de dichos actos administrativos y mucho menos que en los mismos haya intervenido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De manera que se declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, se desvincula del presente trámite a la Nación - Ministerio de

Hacienda y Crédito Público y en ese orden, el Juzgado no se pronunciará de las demás excepciones propuestas por el apoderado de esta parte.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada alguna excepción de naturaleza previa que declarada de oficio, los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Con fundamento en lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite del presente proceso a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: NEGAR la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción contencioso administrativa presentada, propuestas por el apoderado de la UGPP y la desvinculada Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁷ y 173⁸ del CGP; así como al 175⁹

⁷ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁸ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁹ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

SEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹⁰, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹¹

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos

¹⁰Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a smaller loop on the right, connected by a horizontal line.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹² Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.